



Gobierno Regional



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Gerencial Regional N° 026 -2018-GORE.ICA/GRINF

Ica, **13 AGO. 2018**

VISTO, el informe N° 696-2018-DRTC-OAJ emitido por la Jefatura de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; el Memorando N° 174-2018-GRAJ emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el informe N° 001-2018-GORE.ICA/GRINF-CJBR emitido por la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Infraestructura y demás documentos que se adjuntan, los mismos que pasan a formar parte integrante de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una institución que emana de la voluntad popular, cuenta con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ley N° 27867;

Que, con escritos del 16 de enero de 2017 y del 18 de enero de 2017 respectivamente, los señores Félix Martín Huaranga Ventura y Antenor Enrique Bendezu Reyes, solicitan al Gobierno Regional de Ica se proceda al pago, por única vez, de un equivalente a diez remuneraciones mínimas vitales tal cual dispone la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el sector público para el año 2016.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 449-2018-GORE-ICA/DRTC del 12 de junio de 2018 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica declara improcedente la solicitud formulada por el recurrente toda vez que la solicitud ha sido formulada en el año 2017, siendo que la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 es aplicable durante el ejercicio 2016, toda vez que fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017.

Que, con documento del 11 de julio de 2018, los señores Félix Martín Huaranga Ventura y Antenor Enrique Bendezu Reyes formulan apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 449-2018-GORE-ICA/DRTC.

Que, con Nota N° 108-2018-GORE.ICA/DRTC de fecha 16 de julio de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, eleva el recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes.

Que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 27444. Por otro lado, conforme lo prescribe el numeral 216.2 del artículo 216 de la norma antes citada, los referidos recursos administrativos debe interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles. La Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional verifica que el recurso administrativo se ha interpuesto dentro del referido plazo.



Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2016, en su Octogésima Novena Disposición Complementaria Final estableció que *"Dispónese que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54º de la referida norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley..."*

Que, dicha entrega económica es adicional al otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa; beneficio social por excelencia otorgado al servidor de carrera en razón de las labores desempeñadas, mientras que la entrega económica dispuesta por la Ley N° 30372 tiene carácter extraordinario;

Que, si bien la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2017; esta derogatoria no afecta el derecho de los recurrentes al pago extraordinario, toda vez que fueron cesados durante el año fiscal 2016, periodo en la cual la norma mantuvo su vigencia;

Que, siendo ello así, cabe considerar que el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *"...No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado"*. En mérito a ello, esta Gerencia Regional no comparte la posición emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones plasmada en la Resolución Directoral Regional materia de impugnación, pues se considera que se debe aplicar e interpretar el derecho reclamado por los administrados;

Que, en ese sentido, los administrados tienen derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios prevista en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, la misma que fue reconocida a través de mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 674-2016-GORE-ICA/DRTC y N° 767-2016-GORE-ICA/DRTC; y además a la Entrega Económica otorgada por la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372. Por lo tanto, el Recurso de Apelación presentado por los recurrentes debe declararse FUNDADO;

Que, en mérito a las facultades que le asiste al Gobierno Regional de Ica al amparo de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria contenida en la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444— Ley del Procedimiento Administrativo General—aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **FÉLIX MARTÍN HUARANGA VENTURA Y EL SEÑOR ANTONOR ENRIQUE BENDEZU REYES** contra la Resolución Directoral Regional N° 449-2018-GORE-ICA/DRTC; en consecuencia, **OTORGAR** a favor de **FÉLIX MARTÍN HUARANGA VENTURA y de ANTONOR ENRIQUE BENDEZU REYES** la **ENTREGA ECONOMICA** dispuesta por la Ley N° 30372, la cual equivale a diez (10) Remuneraciones Mínimas Vitales vigentes al momento del cese, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución,



dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444— Ley del Procedimiento Administrativo General—aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017—JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a **FÉLIX MARTÍN HUARANGA VENTURA** y **EL SEÑOR ANTENOR ENRIQUE BENDEZU REYES**, en el modo y forma que prescribe la Ley; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, conjuntamente con los antecedentes, para que actúe en el marco de sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MARTÍN ANDRADE SOTIL
GERENTE REGIONAL